

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de mayo del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “V. V. M. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO” legajo MPF-RO-08183-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la Fiscalía, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Gastón Britos Rubiolo, junto con los denunciados M. G. y N. F. V., y por la Defensa el doctor Eduardo Luis Carrera, en representación de V. M. V. -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso del Ministerio Público Fiscal, de la que no tuvo objeciones la Defensa, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 231 y 235 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió absolver por el beneficio de la duda a V. M. V. respecto de los delitos por los que fuera traído a Juicio calificados como abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por el vínculo (dos hechos) en concurso real (Arts. 45, 119 2º y 4º párr. inc. B del Código Penal y 8 del CPP), sin costas del proceso (Arts. 8 y 266 del CPP).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por los siguientes hechos:

"Primero: “Ocurrido en fecha no determinada con exactitud, pero ubicable durante el año 2015, en horas de la tarde, en el domicilio del imputado, sito en calle de la localidad de General Roca, R.N., cuando S. V. tenía 5 años de edad. En la oportunidad en que su nieto S. V. iba de visita a su domicilio, V. M. V. abusó sexualmente del niño, al colocarlo al niño de rodillas sobre la cama de su habitación y le bajaba el pantalón y los calzoncillos hasta la rodilla, para luego realizar tocamientos libidinosos, al pasarle el pene por la cola, por

momentos haciéndole doler y luego sobre su boca, empujándole la cabeza para que éste se lo chupara, sin que esto se concretara. Luego de estos actos, V. amenazaba a su nieto manifestándole que "...le iba a hacerle algo malo a su familia.".- Segundo: "Ocurrido en fecha no determinada con exactitud, pero ubicable durante el año 2.017, en el domicilio del imputado, sito en calle..... de la localidad de General Roca, R.N., cuando S. V. tenía 7 años de edad. En la oportunidad en que su nieto S.V. iba de visita a su domicilio, V. M. V. abusó sexualmente del niño, haciéndolo arrodillar sobre la cama de su dormitorio y apoyándole el pene sobre la cola".

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El Fiscal entiende que se trata de una sentencia arbitraria. Relata circunstancias relativas a los hechos y adelanta que presentará dos agravios.

Dirige el primer agravio contra la conclusión de la sentencia en cuanto a que el relato de S. en cámara Gesell, si bien era creíble, no tenía corroboración. En este punto, critica la valoración que hacen los sentenciantes del testimonio de M. G.. Detalla que S. en la cámara Gesell relató que él le contó a su mamá lo que ocurrió, y esto lo contrapone el tribunal con lo que dijo M., que narró que la conversación con su hijo surgió después de que ella observara a su hijo con otro joven realizando tocamientos sexuales, y cuando ella le preguntó si le había ocurrido algo, S. le contó lo que le había ocurrido con el abuelo. Cuestiona el Fiscal que esta la misma versión fue interpretada por el tribunal como una contradicción, descreyendo de lo explicado por la madre. A criterio del impugnante, las versiones son compatibles y cuando se le consulta a S. si alguien había dicho qué era lo que tenía que decir, él dijo que no. Agrega que él habló con vergüenza, le costó explicar todo lo que le ocurrió.

Señala que otra supuesta contradicción que marcó el tribunal fue entre la declaración del padre de S. que detalló que luego del develamiento lo llevaron a un psicólogo, y como no funcionó, deciden cambiarlo con otra psicóloga que fue la que continuó el tratamiento y declaró en el juicio. M. directamente explicó que lo llevaron con la psicóloga y luego hicieron la denuncia. Según el Fiscal, no hay una contradicción respecto de la cantidad de psicólogos que intervinieron.

Continúa exponiendo que otro punto que también fue utilizado en contra de la declaración de la víctima es que se mencionó que el joven dijo durante la cámara Gesell que a su mamá le había comentado casi todo lo que le había ocurrido, de la misma manera que a la psicóloga. M. explicó que su hijo le precisó algunas cuestiones, no todas, y esta situación lo contrapone con lo que dijo la psicóloga privada en el juicio, de

que la madre dio a entender como que sabía todos los hechos ocurridos. Sostiene el Fiscal que tampoco es que lo dijo con esas palabras.

Critica que el tribunal no tuviera en cuenta que, ni los padres ni el joven tenían ningún interés en perjudicar a la familia de origen, esto sucedió muchos años después de la separación, nadie pudo explicar algún interés en lo absoluto, ni siquiera los propios testigos de la defensa.

Agrega que la denuncia no la hacen inmediatamente, los padres deciden ir a dos psicólogos para quedarse tranquilos de que la versión que estaba dando su hijo fuera creíble, y recién allí van a realizar la denuncia.

Radica el segundo agravio en el razonamiento del tribunal de que, en función del relato de los testigos de la defensa respecto de la dimensión de la vivienda y de la cantidad de familiares que concurrían a las reuniones, era poco probable que ocurrieran los hechos denunciados sin que nadie observara. Aduce el Fiscal que los hechos, conforme fueron descritos y surge de la propia declaración de S. en cámara Gessel, ocurrían en el horario de tarde, no en el horario de las comidas cuando había muchas personas presentes, y el tribunal omitió valorar estos datos. Además, S. explicó que tardaban diez minutos y ocurrían en la habitación donde estaba la cama de dos plazas.

Refiere que la posibilidad de producción del hecho no era poca, como dice el tribunal, porque los propios testigos de la defensa explicaron que S. iba solo al baño y estaba en cercanía de la habitación del imputado. Cuestiona que el tribunal descontextualizara lo dicho por N. V., cuando se le consultó respecto del acceso a las habitaciones, y explicó que obviamente nadie iba a las habitaciones, porque iban a comer, estaban en la parte trasera. A criterio del Fiscal, eso no quitaba la posibilidad de que la habitación fuera utilizada, por la poca distancia que existía. Agrega que, además, los testigos de la defensa no hicieron referencia a una fecha concreta, sino que hablaron en general, por lo que, a su entender, hubo una arbitraria valoración de la prueba.

Por esos argumentos, solicita que se revoque la sentencia y se condene al imputado por el delito por el que fuera acusado.

Corrido traslado, el defensor refiere que el Fiscal no está de acuerdo con algunas de las reflexiones que hacen los sentenciantes, pero la sentencia ha sido desarrollada y completa, y realizó otros análisis que el impugnante no menciona. Expone que los jueces dijeron que el testimonio de la víctima es prueba fundamental, pero por sí solo no alcanza para dar por acreditado el hecho, por cuanto tiene que ser corroborado por otros indicios o pruebas. También sostuvieron que debían ser rigurosos con la prueba de

corroboración porque se evidenciaba una conflictiva familiar.

Refiere que se demostró a través de los testimonios que la mamá siempre fue atenta, iba y volvía con S.. S. nunca se quedó solo con él, en esas reuniones al menos 12 personas estaban presentes, V. era el que hacía el asado, el que estaba siempre presente, las dimensiones de la casa no eran muy grandes, nunca se lo vio a él con S., por lo menos en una situación que llamara la atención.

Argumenta que la le madre delaró que le llamaba la atención el trato especial que V. tenía para con S., lo cual fue desmentido por todos los hermanos, incluso por la nieta, que incluso vivía en la casa.

Señala que el tribunal tiene en cuenta todas estas cuestiones para decir que no hubo una corroboración, que despejara la duda, o por lo menos que no hayan incongruencias en lo declarado por los dos testigos de la Fiscalía. Agrega que el Fiscal no preguntó a sus testigos sobre los momentos en que los hechos podrían haber ocurrido.

Respecto del develamiento, explica que en realidad el tribunal dice que mucho antes del develamiento de los hechos ya venía preguntándole si le había pasado algo o no con el abuelo y no coincide con lo que declaró S.

También tuvieron en cuenta que era difícil de creer lo que decía el niño porque habló de una habitación que no tenía ventanas. La psicóloga forense dijo que el niño tiene estabilidad emocional, que tiene buena relación con sus padres, que no tiene ningún tipo de inconveniente, que no tiene signos protagónicos de abuso sexual.

Entiende que la sentencia está motivada y es ajustada a derecho. Solicita que se confirme la absolución de su asistido.

Al final de la audiencia, la señora M. G. dirige unas palabras al Tribunal y a su turno, lo hace el imputado, insistiendo en su inocencia.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

Analizada la sentencia a la luz de los agravios expuestos por la acusación, entiendo que,

si bien le asiste razón parcialmente en cuanto a sus agravios respecto de la fundamentación de la sentencia, ello no alcanza para sostener su arbitrariedad.

No se me escapa que la Corte Suprema ha reiterado que la duda razonable no es cualquier duda, sino una duda racional (Fallos: 343:354 y Fallos: 345:140). Entonces corresponde dar motivos por los cuales, a pesar de que entiendo que ciertas premisas de la sentencia no se adecuan a un estándar de valoración acorde a la perspectiva de niñez, sí existen motivos suficientes para sostener la racionalidad de la duda por ausencia de prueba corroborante.

Los principios que rigen el sistema imponen que debe respetarse: celeridad en los procesos, obtención de pruebas válidas respetando las garantías constitucionales de las partes, y patrocinio especializado (Guía de Buenas Prácticas para el Abordaje Integral y el Acceso a Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas o Testigos de Violencia Sexual, Acordada 25/23 del STJ). A la vez que deben llevarse adelante desde la perspectiva de género y niñez.

Ello no implica de ninguna manera flexibilizar los estándares probatorios ni desconocer que el proceso judicial es un proceso reglado en el que impera el principio de inocencia y que debe respetar las garantías del debido proceso (porque solo el cumplimiento de tales reglas habilita una condena penal).

Se ha sostenido también que “el solo relato del niño no alcanza para dar por acaecidos cada uno de los hechos relatados en función de que deberá corroborarse la narración con las demás evidencias ingresadas al debate. Ello conforme lo sostenido: “sabido es que en este tipo de delitos “entre paredes” generalmente la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, pero esta debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo independiente certidumbre a lo referido” (STJRNS2 Se. 97/14 y Se. 75/15, entre otras) y que el valor convictivo que le otorgue el juez, en el marco de sus facultades, se encuentra sujeto a los principios de la sana crítica que imponen que exponga un adecuado y riguroso análisis integral de las declaraciones con otros indicios y pruebas (TIP Se. 28/19).

En primer lugar, corresponde dejar expresamente sentado que la absolución no se apoya en una descalificación del relato del niño ni en una lectura prejuiciosa sobre el modo en que las víctimas deberían narrar, recordar, reaccionar o develar hechos de violencia sexual. El tribunal sostiene que el relato es “verosímil, coherente y con una modalidad lógica y posible de producción” pero no encuentra elementos de corroboración

suficiente para despachar una condena. De hecho, el relato de S. no fue descalificado por el tribunal pese a que afirmó que la habitación en que se realizaron los abusos no tenía ventanas, cuando no quedó controvertido que si las tenía. En efecto, los hechos denunciados datan de cuando S. tenía 5 años, casi una década atrás. Con respecto a la existencia o no de ventanas en la habitación, no demuestra por sí sola que el hecho no haya ocurrido, pero debe ser integrada con anclajes independientes.

El tribunal sostuvo que a pesar de que se había acreditado cierta conflictiva familiar entre los padres de S. y el imputado (abuelo paterno del hoy adolescente), ello no habilitaba a sostener que la denuncia era espuria pero sí debían extremarse los recaudos de valoración probatoria y, en este marco, entendió que quedaba margen de duda.

La fiscalía sostiene que no hay incompatibilidad del relato de la madre y el niño y ello es así, no la hay. S. narra que le contó a ella primero y en esto ambos coinciden. La madre, además, agrega en qué condiciones le reveló los hechos (ante su observación de que su hijo apoyaba por la espalda a otro niño en el año 2024 le preguntó y ahí se produjo la develación de los supuestos hechos acaecidos en 2015-2017). Por su parte, que el padre haya relatado que llevaron al niño a una psicóloga y que luego intervino otra profesional quien le dio el tratamiento y asistió a juicio, tampoco se contradice con el testimonio de la madre que expresó que le dieron intervención a la psicóloga Genoveva Loza Monasterio, porque efectivamente la profesional vino a juicio y así lo confirmó. Nadie negó lo sostenido por el padre del niño, y ninguna omisión dolosa se advirtió al respecto. En este punto, asiste razón a la fiscalía, pero ello no implica que exista prueba de corroboración suficiente que diluya la racionalidad de la del tribunal.

Ante lo sostenido por la sentencia en orden a que resulta “poco probable” que en una vivienda de dimensiones reducidas y en el marco de la realización de reuniones familiares o la presencia de adultos en otros sectores de la casa se configure un abuso sexual, debe señalarse que si tales afirmaciones se utilizan de modo abstracto, pueden reproducir una imagen idealizada del espacio doméstico y desconocer que las violencias sexuales intrafamiliares

pueden producirse en contextos de confianza, cercanía, autoridad adulta, secreto, amenaza y aprovechamiento de oportunidades breves. En el caso, ante el cuadro familiar descripto, no se descarta la plausibilidad de la existencia del hecho, pero ante la existencia de prueba de contexto de la defensa la exigencia del tribunal -en orden a las pruebas incriminatorias- se elevan.

La perspectiva de niñez implica la negativa a que la valoración probatoria se estructure

sobre estereotipos acerca de cuándo debe hablar una víctima, cómo debe recordar, qué grado de precisión debe alcanzar, qué síntomas debe presentar, cómo debe comportarse luego del hecho o qué tipo de familia sería compatible o incompatible con la violencia sexual. Ahora bien, esa perspectiva no desplaza la presunción de inocencia ni reduce el estándar de prueba exigible para una condena penal. Una cosa es no desacreditar el relato infantil por prejuicios; otra distinta es tener por acreditada la hipótesis acusatoria sin corroboración suficiente.

Aquí, el relato del niño contiene un núcleo incriminante que no puede ser descartado por la sola circunstancia de haber sido develado tardíamente porque, sabido es, que en reiteradas ocasiones los develamientos se dan en el marco de posibilidad y de rompimiento del secreto impuesto. No obstante, el caso también presenta zonas de indeterminación relevantes para el estándar penal: referencias amplias o aproximadas sobre la edad al momento de los hechos, dificultades para ubicar con precisión el contexto concreto de ocurrencia, expresiones conjeturales sobre la oportunidad -como la vinculación con alguna juntada familiar-, imprecisiones sobre la secuencia y ciertas divergencias en aspectos externos susceptibles de verificación. Estas imprecisiones pueden ser comprensibles en un relato de infancia reconstruido años después, pero precisamente por ello adquiere especial importancia la

existencia de elementos externos de anclaje temporal, espacial y contextual. Como se ha sostenido no se trata de creer sino de probar. Al efecto de realizar la crítica interna y externa del relato se ha sostenido también que “no se debe dejar de tener en cuenta que la narración del niño respecto de los hechos aquí juzgados, se realiza varios años después de los hechos imputados y por ello corresponde realizar un examen altamente exigente y minucioso con los restantes testimonios corroborantes, principalmente aquellos que den cuenta de los dichos y conducta del niño en las fechas cercanas a los hechos denunciados y el contexto en que los hechos fueron develados” “En cuanto a la capacidad de recordar de los niños más pequeños, diversos estudios dan cuenta de que los niños pueden recordar lo sucedido desde los tres años de edad. En momentos de estrés es posible que recuerden los hechos centrales más que los periféricos. También pueden variar la calidad del recuerdo y la cantidad de detalles según la edad. Cuanto más pequeños, mayor será la necesidad de recurrir a elementos contextuales para que puedan informar acerca de lo ocurrido” (Unicef, Abuso Sexual Infantil, Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia).” (TI Se. 62/24)

En este caso, la acusación introdujo referencias a episodios escolares y conductuales

que podían haber funcionado como indicios periféricos de anclaje temporal: conductas sexualizadas, situaciones advertidas en el ámbito educativo, berrinches o cambios conductuales vinculados al período en que habrían ocurrido los hechos. Sin embargo, esos extremos quedaron incorporados principalmente de manera mediada, a través del relato de los progenitores, sin producción suficiente de prueba que podría haber fortalecido la hipótesis de la acusación. No se advierte que se hubiera acompañado el testimonio de la docente que habría intervenido, registros escolares, actas, comunicaciones del establecimiento, informes del jardín o constancias que permitieran verificar de modo independiente esos episodios. Lo mismo ocurre con la primera intervención profesional posterior al develamiento. Si existió una primera profesional que recibió al niño o a su familia en una etapa inicial, su declaración podía aportar información relevante sobre el modo en que apareció el relato, su espontaneidad, su estabilidad, las preguntas formuladas, el grado de elaboración previa y la eventual existencia de indicadores compatibles o incompatibles con la hipótesis acusatoria. La falta de producción de esa fuente probatoria disponible impide reconstruir con mayor precisión el proceso de develamiento y reduce la posibilidad de controlar externamente la evolución del relato.

En ausencia de esas fuentes, la duda del tribunal no tiene asiento en la irracionalidad, sino en la imposibilidad de despejar suficientemente el modo en que el relato fue producido, recibido y consolidado.

La valoración de la prueba psicológica debe realizarse en el mismo sentido. No puede exigirse un perfil psicológico típico de víctima ni inferirse inexistencia del abuso por ausencia de síntomas intensos, trastornos del sueño, bajo rendimiento escolar o afectación emocional persistente. No existe una reacción única o universal frente a la violencia sexual. Pero, al mismo tiempo, si la prueba psicológica no aporta indicadores específicos suficientes para corroborar autoría, ocurrencia, temporalidad o dinámica del hecho, su alcance debe ser delimitado con precisión. Puede reforzar la ausencia de rasgos de fabulación o la necesidad de cuidado del niño, pero no necesariamente sustituye la falta de otros elementos externos de corroboración.

Tengo presente que el Superior Tribunal ha dicho: “la absolución también ha tenido en cuenta el necesario resguardo de las garantías constitucionales en un proceso penal, con la invocación del principio de presunción de inocencia a favor del imputado, en tanto es "preciso tener presente que, como se recordó en los precedentes de Fallos: 328:3399 y 339:1493 (Considerando 9°), la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que

lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador. Pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* (arg. Fallos: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado" (CSJN en causa "Tomasi", del 22/12/2020, considerando 6º, último párrafo), que es lo que se ha planteado en autos." (STJ Se. 7/21)

En el marco de las directrices del precedente citado, el tribunal en el caso concreto no funda la absolución en la imposibilidad abstracta del hecho ni en la falta de credibilidad del niño, sino en la insuficiencia de la prueba producida para transformar una hipótesis plausible en una hipótesis acreditada más allá de toda duda razonable. Lo hace en aplicación del artículo 8 del Código Procesal, por el principio de la duda. El problema no es que cada indicio, considerado aisladamente, resulte insuficiente; el problema es que, aun considerados en conjunto, los elementos producidos no logran superar las zonas de incertidumbre que acusa el tribunal de juicio y en el caso no se logra demostrar la arbitrariedad en ese razonamiento.

Por ello, corresponde mantener la absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto de la jueza preopinante, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia de los colegas preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen en el orden causado (art. 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto de la jueza preopinante, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia de los colegas preopinantes, me abstengo de emitir opinión.

ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación ordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio en fecha 24 de febrero de 2026.

Segundo: Imponer las costas en el orden causado (art. 266 CPP).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°115